



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013- 2021-00897 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Consejo Directivo de La I.E. Rural Puerto López
Accionado	Gobernación de Antioquia
Vinculado	Municipio De El Bagre y Ministerio de Educación
Tema:	Educación
Sentencia:	General Nro. 209 Especial No. 205
Decisión:	Concede tutela

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Expresan los accionantes que, la Institución Educativa Rural Puerto López, es de carácter oficial que depende de la Secretaría de Educación de Antioquia y cuenta con los grados desde preescolar a once, con un total de 1.489 alumnos. Igualmente cuenta con cincuenta docentes, dos directivos docentes, dos personas de servicios generales, dos aseadoras, una bibliotecaria y una auxiliar administrativa.

Por lo anterior, tienen un personal faltante de dos docentes de español, dos sociales, dos de ciencias naturales, uno de artística, uno de educación física, dos coordinadores, seis personas de servicios generales, dos aseadoras, dos auxiliares administrativas, una bibliotecaria y un granjero.

Adicionalmente la institución educativa no cuenta con una infraestructura idónea que garantice el servicio educativo de calidad, en tanto, no cuenta con acueducto y alcantarillado, flujo eléctrico ni internet, las aulas de clase

no son adecuadas, los techos están en mal estado al igual que los pisos y unidades sanitarias y hay grupos sin aulas por lo que las clases se dictan a la intemperie.

El laboratorio no es idóneo para dictar las clases de ciencias naturales, no hay sala de profesores, ni escenarios deportivos; la institución se encuentra en zona rural y no cuenta con una cerca que la proteja, tampoco con portería, por lo que, cualquiera puede ingresar.

Por lo anterior, han solicitado a la Secretaria de Educación de Antioquia y al alcalde del municipio de El Bagre la intervención de la institución educativa, pero no han recibido respuesta de ninguno de ellos.

Así las cosas, solicitaron se tutelaran los derechos fundamentales a la educación, salud y dignidad humana ordenando a los accionados realizar una inspección conjunta y efectuar el diagnóstico respectivo de cada dependencia, para proceder a realizar las obras que se requieran en aras de ofrecer el servicio de educación en condiciones dignas, de calidad y respetando el derecho a la salud.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2021, ordenando requerir a la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Educación, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física así como al Municipio de El Bagre – Antioquia, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Posteriormente, a través de auto del pasado 23 de agosto se ordenó vincular al Ministerio de Educación, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud.

1.2 La Dirección de asuntos legales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que, en lo relativo a los docentes faltantes en la institución, el Decreto 3020 de 2002 regula la relación técnica que debe haber entre número de estudiante y docentes según los grados y número

de grupos de la institución, a la fecha la planta está conformada por docentes vinculados a la misma, los docentes faltantes tendrían que cubrirse por déficit con relación a la matrícula, pero antes de entrar en vigencia el modelo de alternancia no se tenía el personal por el trabajo virtual y, debe esperarse el resultado de la reorganización de las plantas de docentes y directivos que solicitó el Ministerio de Educación a todos los entes territoriales; por lo que, según el aval del MEN, se podrán crear las plazas o autorizar horas extras para el cubrimiento del personal faltante, no siendo de su competencia resolver en tal sentido.

Advierte que, no se indica en la tutela cuántas sedes tiene la institución, pese a que ello es un criterio para establecer el personal administrativo requerido.

Aduce que, las autoridades municipales son las encargadas de las obras de alcantarillado, fluido eléctrico, acueducto y cerramiento. Adicionalmente no existe petición alguna para que se visite la institución con el fin de evaluar la calidad del proceso educativo.

Informa además que la Dirección de Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación Departamental programará visita técnica a la IE Puerto López entre la semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, conjuntamente con la Administración Municipal con el fin de realizar el diagnóstico de la infraestructura física del equipamiento educativo.

Termina solicitando declarar improcedente la acción de tutela por no vulnerar derecho fundamental alguno.

1.3 A su turno, el Secretario General de la Gobernación de Antioquia – Secretaría de infraestructura física-, allegó pronunciamiento en el cual expresó que, no es su responsabilidad ninguna de las falencias o necesidades que presenta el centro educativo, por cuanto, la Secretaría de Infraestructura Física de Antioquia es una dependencia administrativa del Departamento de Antioquia con carácter de Secretaría de Despacho, encargada de desarrollar las obras de infraestructura vial, de transporte y hábitat requeridas para la dotación del territorio y el mejoramiento de la

calidad de vida de la población antioqueña, con oportunidad y eficiencia.

Por consiguiente, solicitó excluir a la Secretaría de Infraestructura Física por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. Seguidamente, el alcalde del Municipio de El Bagre señaló que, lo relativo a la falta de docentes y personas de la Institución Educativa Rural Puerto López es competencia de la Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Educación, desde donde se hacen los nombramientos de la planta de personal.

En lo atinente a la infraestructura, arguye que, la administración ha realizado esfuerzos con el fin de tratar de solucionar la problemática planteada, en razón a ello se encuentra ejecutando el contrato CMC-082-2021, cuyo objeto es la adecuación de las instalaciones de la Institución Educativa Rural Puerto López del Municipio de El Bagre Antioquia.

Expone que, la administración no hace inversión en dicha Institución debido a que la construcción se encuentra en zona de alto riesgo, al encontrarse ubicada cerca al río Tigui, y para mitigar de manera definitiva esta problemática, radicaron BIPIN:20211301011504 Nombre del Proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DE PUERTO LÓPEZ Y DE LA INSTTUCIÓN EDUCTIVA RURAL DE PUERTO CLAVER SEDE PRIMARIA Y SECUNDARIA MUNICIPIO DE EL BAGRE” con el cual se buscan la reubicación de la institución.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra del municipio de El Bagre, por no vulnerarse los derechos fundamentales invocados.

1.5. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, afirmó que no le compete, ni es de su responsabilidad ninguna de las falencias o necesidades que presenta el centro educativo, en tanto, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia es una dependencia administrativa del Departamento de Antioquia encargada de dirigir, coordinar, evaluar y controlar el Sistema General de Seguridad

Social en Salud en el nivel seccional, para garantizar el derecho de la población pobre, al acceso a la seguridad social en salud.

1.6. Finalmente, el Ministerio de Educación asevera que no tiene dentro de sus competencias la asignación de docentes en los establecimientos educativos, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los distribuye dentro de su entidad territorial.

Además, el Ministerio de Educación certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo, sin ser su superior Jerárquico de las Secretarías de Educación.

En la actualidad se encuentran en la etapa de estudio técnico de planta docente y directivo docente, este proceso inicia con la presentación del estudio técnico por parte de la entidad en la que describe la distribución de los cargos de docentes y directivo docentes en cada una de las sedes de los establecimientos oficiales de la entidad. Dicho trabajo dará como resultado una modificación de planta de cargos con un concepto de viabilidad de cargos emitido por el Ministerio de Educación Nacional, el cual será adoptado por la entidad.

Dicho proceso no interfiere en el manejo de la planta actual de cargos de la Entidad territorial, ni en las competencias que tiene la entidad para garantizar la prestación del servicio educativo a los niños del Departamento, ya que Antioquia tiene los cargos de docentes y directivo docentes para atender una matrícula de 471.477 estudiantes y actualmente cuenta con 427.695.

En cuanto a la infraestructura de instituciones oficiales, para Antioquia en 2020 se asignaron recursos del Sistema General de Participaciones por valor de \$ 33.586.672.776, mas \$11.800.386.037 para trabajo en casa,

más \$4.031.091.330 de apoyo en conectividad para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 34.194.283.529 más \$4.202.280.656 de apoyo en conectividad. Adicionalmente se han asignado recursos del FOME para la atención de la emergencia e implementación de los protocolos de bioseguridad en todos los establecimientos educativos por valor de \$27.737.924.749.

Indica que la acción de tutela es improcedente por ser un mecanismo subsidiario y los accionantes tienen medios de defensa judicial ordinarios igualmente eficaces e idóneos para la protección de sus derechos mediante la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, además, no se configura un perjuicio irremediable.

Concluye solicitando la su desvinculación por no estar desconociendo derecho fundamental alguno y configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, corresponde establecer si la presente acción constitucional resulta procedente y, en caso afirmativo si la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Educación, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física- y el Municipio de El Bagre – Antioquia, vulneraron los derechos a la educación, a la integridad personal, a la salud y a la vida digna de los estudiantes de la Institución Educativa Rural Puerto López al no contar la misma con la planta de personal suficiente ni con la infraestructura adecuada para la prestación

del servicio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agencia oficiosa o (iv) Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue impetrada por los integrantes del Consejo Directivo de la Institución Educativa Rural Puerto López, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales y los de los estudiantes de dicha institución, estos es, respecto a estos últimos, aquellos actúan agentes oficiosos.

Así entonces los actores cuentan con legitimación en la causa por activa, por cuanto, pueden concurrir al proceso, como titulares de los derechos cuya protección reclaman.

Ahora, en cuanto a la agencia oficiosa respecto a los estudiantes, si bien, la legitimación en principio recaería sobre los padres o representantes legales de estos o, incluso en ellos mismos, en caso de ser mayores de edad, no existe soporte que dé cuenta de que estos han adelantado alguna actuación tendientes a salvaguardar los derechos de la comunidad educativa.

Sobre este tópico ha indicado la Corte Constitucional *“Sin embargo, la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar acción de tutela en favor de menores de edad no impide que otras personas agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio, es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso. De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución”*¹

Sumado a ello, el hecho de que las instalaciones del plantel educativo no garantizan la prestación del servicio en condiciones mínimas de dignidad, conlleva a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran en riesgo, luego, la agencia oficiosa en los términos propuestos resulta procedente.

Así entonces, los miembros del consejo directivo se encuentran habilitados para concurrir como representantes de los estudiantes de la Institución Educativa Rural Puerto López, pues en dicho marco, son ellos quienes conocen las condiciones en las que se encuentra la institución y la forma en la que afecta a los estudiantes, quienes a través de sus actuaciones han demostrado un interés legítimo en proteger los derechos de estos, mismos que de cara a la Carta Política son prevalentes.²

Por su parte, no se discute la legitimación por pasiva de la Gobernación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 10 de abril de 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

² *Ibid.*

Antioquia – Secretaría de Educación, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Secretaría de Infraestructura Física- ni del Municipio de El Bagre, toda vez que, es a estas entidades a quienes se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad educativa de la Institución Educativa Rural Puerto López

Por otro lado, la Secretaria de Educación de Antioquia señaló que del concepto del Ministerio de Educación depende la ampliación o no de la planta de personal, por ello, este también se encuentra llamado a integrar la parte pasiva de la presente acción.

4.2 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, residual o subsidiario que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, se demande ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o que pese a existir, se pueda presentar un perjuicio irremediable, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza y se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser actual o inminente, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por tanto, se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o en caso de que no se ejerzan oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta para atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, o de otros mecanismos dispuestos por el legislador para restablecer derechos como solicitud de nulidad, plantear

objeciones, controvertir las pruebas, etc.

Y así lo ha manifestado el máximo órgano Constitucional de vieja data en los siguientes términos: *“Es bien conocido el carácter excepcional que el constituyente imprimió a la acción de tutela. Esto significa que no siempre que se trate de derechos constitucionales fundamentales, su protección por esta vía procede automáticamente...”* Es decir, dicha acción procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de esos derechos, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, o cuando siendo posibles éstos se adelantan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.³

Otro requisito para la procedencia de la acción es la denominada inmediatez, la cual exige que la acción de amparo sea interpuesta de manera pronta y oportuna a los hechos que originaron la vulneración, a menos que se demuestre que la violación es permanente en el tiempo o que el accionante se encontraba en una situación especial que le impidió acudir al juez de tutela. En relación a dicho requisito, la Corte Constitucional en variadas ocasiones lo ha tratado, en los siguientes términos: *“(...)la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”*⁴

³ Sentencia T-530 del 1997

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION.

La jurisprudencia el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la educación como un derecho fundamental y conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política le ha reconocido una doble connotación: *“Como derecho fundamental e inherente al ser humano, se constituye como la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de la educación el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras. Como servicio público, la educación es inherente a la finalidad social del Estado, y se convierte en una obligación de éste, pues él es quien tiene que asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*⁵

Respecto a la doble connotación del aludido derecho sostuvo Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2019, la cual se cita in extenso, que:

“Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.

El alcance de la educación como derecho fundamental también se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Por ejemplo, los Estados deben tomar medidas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y asequible, el apoyo financiero en

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-779 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisó que existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.

La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad,

adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección.

(...) la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos (...)

(...) la accesibilidad consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente:

i) No discriminación: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. [La obligación correlativa del Estado en este punto es la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que en el ordenamiento jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

ii) Accesibilidad material: la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

iii) Accesibilidad económica: el inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado sobre esta norma que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de

secundaria y la educación superior.

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

(...) Sobre la adaptabilidad, la Corte Constitucional ha afirmado que la educación debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes, de manera que se garantice su continuidad en el servicio educativo; en otras palabras, “la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”, como es el caso de los menores de edad en situación de discapacidad. En suma, este requisito cuestiona la idea de que los estudiantes deban ajustarse a las condiciones impuestas por el servicio de educación. Por el contrario, es el sistema educativo el que debe ajustarse a las necesidades de cada uno de los estudiantes conforme a su contexto social, cultural, condiciones físicas, psicosociales y demás características que puedan condicionar su aprendizaje y desenvolvimiento en el aula.

(...)Por último, el criterio de aceptabilidad se ve reflejado en el inciso 5° del artículo 67 de la Carta, de conformidad con el cual el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 68 Superior establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.”

Particularmente, en cuanto a la accesibilidad, ha manifestado la Corte Constitucional que “un entorno hostil e insalubre desincentiva el aprendizaje de los menores de edad, y pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa. Por lo tanto, el componente de accesibilidad material del derecho a la educación implica que los alumnos reciban el servicio educativo en condiciones dignas.”⁶

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 10 de abril de 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que, en lo atinente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela los mismos se encuentran superados, tal como se pasará a explicar.

En primer lugar, en cuanto al requisito de subsidiaridad, de cara a lo antes expuesto, la acción de tutela procede cuando aunque existan otros medios de defensa, estos no son idóneos o eficaces o cuando se configure un perjuicio irremediable el cual se caracteriza por ser *“i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*⁷, caso en el cual la intervención podrá ser definitiva o transitoria.

De los hechos plasmados en el escrito tutelar y los soportes fotográficos anexos, no cabe duda que tanto el personal docente y administrativo, como los estudiantes, se encuentran en un grave riesgo debido a las condiciones locativas de la Institución Educativa Institución Educativa Rural Puerto López, pues no cuentan con las condiciones físicas mínimas necesarias ni de salubridad, en la medida en que el suelo se encuentra deteriorado, igual que los baños, sin mencionar que no cuentan con las aulas de clase suficientes y adecuadas, ni con la dotación respectiva.

A lo anterior se suma que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, respecto a lo que la Corte Constitucional ha indicado que *“en los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.”* Advirtiendo que, en este caso, es un grupo considerable de menores de edad cuyos derechos encuentran en riesgo inminente.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda.

Aunado a ello, ningún otro mecanismo de defensa ordinario resulta ser eficaz, en la medida que se requiere de la adopción de medidas urgentes para conjurar la vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad educativa y emerge idónea la tutela para su protección, en la medida que es necesario remover los obstáculos para la prestación de un servicio educativo de calidad y en condiciones dignas.

En segundo lugar, en lo que atañe al requisito de inmediatez, la acción constitucional debe promoverse en un término razonable computado desde el momento en que se produjo la vulneración; en el caso bajo análisis, la vulneración de los derechos fundamentales es continuada en el tiempo y actual, incluso por las condiciones del plantel educativo, es claro que con el paso del tiempo puede llegar a ser más grave la transgresión de los derechos fundamentales, por consiguiente, ningún reparo le asiste a este requisito.

De las pruebas aportadas, no cabe duda de la deficiente infraestructura con que la Institución Educativa Rural Puerto López y las precarias condiciones en las que se presta allí el servicio, pues hay humedades, agrietamientos, los servicios sanitarios se encuentran en mal estado, no hay salones adecuados para dictar las clases correspondientes, puede verse que muchas clases se dictan en aulas improvisadas y a la intemperie, sumado a que no cuentan ni con el mobiliario, ni personal para ello, aseveración que además no fue desconocida por ninguna de las accionadas, es más, el Municipio de El Bagre reconoce que se presenta una problemática, tanto que está ejecutando recursos para adecuar sus locaciones e incluso radicó un proyecto tendiente a su reubicación.

Por ello, es claro que las instalaciones donde se ubica la Institución Educativa Rural Puerto López no cumplen con las condiciones para garantizar la salubridad y salvaguardar la dignidad de los integrantes de la institución educativa, situación que, como se advirtió en precedencia conlleva a que no se garantice el componente de accesibilidad material, mismo que implica que el servicio educativo se preste en una planta física que esté en condiciones de preservar la vida e integridad de sus ocupantes.

Tal situación resulta suficiente para tener acreditada la vulneración de los derechos fundamentales a la comunidad educativa en cuestión, puesto que, *“la jurisprudencia constitucional ha determinado desde sus inicios que las inadecuadas condiciones ambientales y de salubridad en que se preste el servicio educativo, y el deterioro de la planta física de los centros educativos, ponen en riesgo la vida y la salud de los estudiantes y vulneran su derecho a la educación.”*⁸

Del mismo modo, aducen los directivos de la Institución Educativa Rural Puerto López haber puesto en conocimiento tanto de la Gobernación de Antioquia como del Municipio del Bagre el deteriorado estado de las instalaciones, la falta de dotación del laboratorio y de la sala de cómputo y demás irregularidades que conllevan a que la educación no sea de calidad; hecho que no fue desconocido por ninguno de los accionados y que, en consecuencia, permite colegir que tanto la Gobernación de Antioquia como del Municipio del Bagre han propiciado la vulneración de los derechos fundamentales y han permitido que esta se prolongue en el tiempo.

Cabe resaltar que, las condiciones de la institución educativa hacen que no sea posible educarse en sus instalaciones de manera segura y digna, además existe un inminente peligro medioambiental en el lugar en el que se ubica el colegio, no en vano el Municipio de El Bagre expresa que este debe ser reubicado.

Es de advertir que, el simple anuncio por parte de la Gobernación de Antioquia en conjunto con la Alcaldía del Municipio del Bagre de realizar visita técnica a la IE Puerto López entre la semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, no hace cesar la vulneración al derecho a la educación, misma que sólo cesará cuando los estudiantes y comunidad educativa en general sean ubicados en instalaciones adecuadas, con servicios públicos, acceso a internet y la dotación correspondiente para la prestación del servicio.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 10 de abril de 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

En suma, se ampararán los derechos fundamentales de estudiantes y personal administrativo y docente de la IE Puerto López y en consecuencia, se ordenará a la Gobernación de Antioquia, a través de la secretaría correspondiente, y al Municipio de El Bagre que de manera inmediata, esto es en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48h), contados desde la notificación del presente fallo, realicen visita técnica de inspección y diagnóstico a la aludida Institución Educativa y (i) determine las medidas correctivas que deben tomarse tanto en su infraestructura como en la dotación de mobiliario e implementos necesario para prestar el servicio de educación verbi gracia, mobiliario del laboratorio, de la sala de sistemas, aulas de clase, implementos de aseo y demás requeridos. Una vez realizado ello, ejecutará las acciones necesarias para su corrección. (ii) determinen cuál es la planta docente y administrativa necesaria conforme al número de estudiantes, grados, grupos, sedes y demás requisitos para ello. En caso de que encuentre que el personal es insuficiente, deberá realizar los ajustes del caso.

Por último, se ordenará la desvinculación el Ministerio de Educación, por no vulnerar los derechos fundamentales invocados ni impartirse orden alguna.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar los derechos constitucionales a la educación, vida digna y salud invocados por el Consejo Directivo de La I.E. Rural Puerto López en contra de la Gobernación de Antioquia y Alcaldía de EL Bagre; en consecuencia

Segundo. Ordenar a la Gobernación de Antioquia, a través de la secretaría correspondiente, y al Municipio de El Bagre que de manera inmediata, esto es, en un término máximo de cuarenta y ocho horas (48h), contadas desde la notificación del presenta fallo, realicen visita técnica de inspección y

diagnóstico a la aludida Institución Educativa y (i) determine las medidas correctivas que deben tomarse tanto en su infraestructura como en la dotación de mobiliario e implementos necesario para prestar el servicio de educación, *verbi gracia*, mobiliario del laboratorio, de la sala de sistemas, aulas de clase, implementos de aseo y demás requeridos. Una vez realizado ello, ejecutará las acciones necesarias para su corrección. (ii) determinen cuál es la planta docente y administrativa necesaria conforme al número de estudiantes, grados, grupos, sedes y demás requisitos para ello. En caso de que encuentre que el personal es insuficiente, deberá realizar los ajustes del caso. Esto es, tomaran todas las medidas necesarias para que la prestación del servicio educativo sea en condiciones dignas.

Tercero. Desvincular al Ministerio de educación, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oaa6d9682f6ce20871cd055daaa182fcc631d0795459d3c92abda32f31e50d70**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>